

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

(Véase el Boletín núm. 494)

TARIFA SEGUNDA

Contratistas

1. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas:

Segundo. Los asentistas; arrendatarios y contratistas, de cualquiera clase que sean, con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes

A. 3. Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20 001 á 40.000 ídem....	166

	Pesetas
En las de 10.000 á 20.000 ídem....	110
En las restantes.....	56
A. 3 bis. Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior, pagarán:	
En Madrid.....	310
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000 ídem....	166
En las de 10.000 á 20.000 ídem....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matriculas con el recibo de la contribución correspondiente.

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 5. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.....	900
En las de 20 001 á 40 000 habitantes.	660
En las de 10.000 á 20 000 habitantes.	440
En las demás.....	270

6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.....	500

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efec-

	Pesetas
tos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10 000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones..	104
A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:	
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76
A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa.	

Pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	236
En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000.....	126
En las demás poblaciones.....	64

A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	250
En las poblaciones restantes.....	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 11. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 112

A. 12. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó Empresas á quienes pueden dirigirse para obt-

	Pesetas
ner pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....	130
A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno..	114
14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	254
15. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.	300
A. 16. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona.	108
<i>Almacenistas</i>	
A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas.....	200
En las demás poblaciones.....	124
A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª si venden carburo. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidas por ferrocarril á una cuenca carbonífera.	500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140
A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	175
En las demás.....	110
A. 20. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	130
En las demás.....	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	200
En las demás.....	115
A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción, llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras; entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de <i>media vara doble, media vara, pié y cuarto doble, pié y cuarto, terciá, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez</i> ; con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.300
En poblaciones de más de 20.000 almas.....	825

	Pesetas
En las de 10.000 á 20.000.....	600
En las restantes.....	250
A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases, de las llamadas propiamente de taller, ó sean los tablones de cualquier dimensión; la alfagía, media alfagía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de 20.000 habitantes.	220
En las de 10.000 á 20.000.....	190
En las demás.....	120
A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia y Alicante.....	640
En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	210
En las restantes.....	100
25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200
A. 26. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	162
En las demás poblaciones.....	78
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	400
En las demás poblaciones.....	300
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	78
En las demás.....	56
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en las materias fertilizantes con destino á la agricultura, expresamente detalladas en el Real decreto fecha 30 de Septiembre de 1900 (<i>Gaceta</i> de 5 de Octubre), expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó disposiciones que le sustituyan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones.....	50
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores de capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias cortizas, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre los contratistas del descortezado de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	160
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que	

	Pesetas
los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200
A. 34. Los mismos sin facultad de remitir.....	75
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en sazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128
35 bis. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta por mayor ó menor de raba y demás sebos para la pesca. Pagará cada uno como cuota irreducible.....	128
<i>Cambiantes</i>	
A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupe en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200
<i>Comerciantes</i>	
A. 37. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.....	1.750
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.000 á 20.000.....	900
En las de 10.001 á 16.000.....	700
En las de 5.000 á 10.000.....	450
En las restantes.....	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
Los comerciantes banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos con garantía de valores del Estado y mercantiles, entendiéndose por tales los títulos de la Deuda y las acciones y obligaciones de Sociedades mercantiles que se coticen en la Bolsa de Comercio.	
A. 38. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander.....	1.850
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan	

las condiciones de puerto con Aduanas de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puertos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto, pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

A. 38 bis. Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Comisionistas

A. 39. Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (862), Barcelona (798), Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander (694), Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña (604), Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes (516), etc.

NOTA. Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, ó el remitirlas sin expresar por cuenta ó mandato de quién lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor por mayor.

A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en el local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes, y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista

de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid y Barcelona (300), En todas las capitales de provincia (220), En las demás poblaciones (164).

NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª

Contribuirán por este epígrafe los que tomen parte en las subastas por cuenta ajena ó sin ser industriales matriculados en el concepto objeto de la subasta, siempre que ésta sea para suministro ó servicios del Estado, provincia ó municipio.

A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (254), En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (204), En las de 20.001 á 40.000 (152), En las de 10.001 á 20.000 (102).

En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Contribuirán por este epígrafe los acaparadores de pescado que lo adquieran y remitan por cuenta de los consignatarios, estando facultados para envasarlo convenientemente; pero si lo adquieran ó remiten por cuenta propia contribuirán como vendedores por mayor de pescado, comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, ó como comerciantes del epígrafe 38 de la 2.ª tarifa, según la naturaleza de las operaciones.

Corredores

A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid y Barcelona (630), En poblaciones de más de 20.000 habitantes (380), En las demás (190).

A. 43. Corredores libres, llamados zurpetos, que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa: Pagarán:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (630), En Barcelona (500), En las demás poblaciones (200).

A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de comercio. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia (630), En Alicante, Almería, Coruña y Santander (380), Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados (200), En los de menor número de habitantes (150).

45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (190), En Barcelona (114).

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 3 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (200), En poblaciones de más de 20.000 habitantes (158), En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 7, clase 3.ª de la tarifa 5.ª

47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid y Barcelona (110), En las demás poblaciones tributarán según el número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Consignatarios

A. 48. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus

expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña (632), En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes (480), En los de 10.001 á 20.000 (380), En los demás puertos (296).

A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia (250), En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes (164), En los de 10.001 á 20.000 (126), En los demás puertos (94).

Contratistas

A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid y Barcelona (280), En las demás capitales de provincia (140).

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Especuladores

A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar (772), En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes (676), En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes (546).

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril (450)

En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas (292)

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 (162)

En todas las demás poblaciones (104)

A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.

A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51 según la población en que se ejerzan.

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (450), En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar (386).

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2574

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de único grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, por providencia de esta fecha ha acordado declarar incursos en el apremio citado á los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta

provincia que á continuación se citan, por sus descubiertos con la Hacienda, como responsables del impuesto de consumos correspondiente al año de 1904, y que se proceda ejecutivamente contra los mismos en la forma que previene la citada instrucción.

Alcalde y Concejales de

Musara.	Roda de Bará.
Palma.	Rodoñá.
Pallaresos.	Rojals.
Pla de Cabra.	Salomó.
Pira.	Santa Oliva.
Pobla de Mafumet.	Sarreal.

Secuita.	Vilabella.
Selva.	Vilaplana.
Senant.	Villarrodona.
Solivella.	Vilaseca.
Tivisa.	Vilavert.
Torre del Español.	Vilella alta.
Torroja.	Vilella baja.
Vallmoll.	Villalba.
Vandellós.	Vimbodí.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los referidos deudores.

Tarragona 25 de Agosto de 1906.—El Tesorero de Hacienda, P. S., José Lechuga.

Núm. 2575

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Propiedades

Mes de Septiembre de 1906

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Administración de los pagarés de compradores de bienes desamortizados vencederos en la fecha que marca la 6.ª cedula, cuya relación sirve de previo aviso según determina el referido artículo y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1877

Nombre del comprador	Vecindad	Procedencia	Número del inventario	Plazos	Fecha del vencimiento	Importe — Pesetas Cs.
Juan Estorach Sol.	Tortosa.	Guerra.	1.559	5.º	20 Septiembre 1906	164
Juan Curto Figueras.	Idem.	Idem.	1.560	5.º	20 » »	214

Tarragona 25 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 2576

COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias militares de Tortosa,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Tortosa, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que tendrá lugar el día 29 de Septiembre próximo, á las doce, en la Oficina de la Comisaría de Guerra de dicha Plaza, sita en la calle de Cambios, núm. 19, piso principal, derecha, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites que regirán para la contratación de dicho servicio y que serán exhibidos todos los días laborables, desde las nueve á las trece. Las

personas que deseen interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta, debiendo ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del talón ó carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales el 5 por 100 del importe total del servicio, ascendente á 775 pesetas, calculado por los precios límites que á continuación se detallan.

Tortosa 24 de Agosto de 1906.—El Comisario de Guerra habilitado, Rafael Gállego.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, habitante en, calle de, número, según acredita con la adjunta

cédula personal, enterado del anuncio y del pliego de condiciones y precios límites para la contratación del suministro de raciones de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil y al ganado de los mismos estantes y transeuntes en la Plaza de Tortosa durante la época del contrato, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro á los precios siguientes:

Por cada ración de pan céntimos de peseta.

Por id. id. de cebada pesetas céntimos.

Por id. quintal métrico de paja pesetas céntimos.

(Las cantidades en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Precios límites

La ración de pan á 0.22 pesetas.

La id. de cebada á 0.99 pesetas.

El quintal métrico de paja á 8.52 pesetas.

El precio límite que habrá de regir en esta subasta será el de 15.515.58 pesetas.

Depósito de garantía para tomar parte como proponente ascendente al 5 por 100 del total importe del servicio, 775 pesetas.

Núm. 2577

Inspección de repoblaciones forestales é ictiológicas

1.ª División hidrológico-forestal

Aprobado por Real orden de 3 de Mayo del corriente año el plan de aprovechamientos que debe regir durante el próximo año forestal de 1906 á 1907 para los montes públicos á cargo de la expresada División en la provincia de Tarragona, se indican en el siguiente estado los productos que podrán ser aprovechados, recomendando á los Ayuntamientos á quienes interesa el pronto ingreso en Tesorería de Hacienda del 10 por 100 de los aprovechamientos que pueden verificarse según usos vecinales, para que los usuarios puedan empezar los disfrutes con oportunidad; y que á fin de evitar dilaciones en la tramitación de los expedientes de subasta, procuren remitirlos completos con los edictos anunciadores debidamente diligenciados por los Alcaldes de los pueblos limítrofes y de la población cabeza de partido judicial, además del correspondiente al pueblo interesado, y el acta con la diligencia de aceptación del fiador que presente el rematante ó la carta de depósito del mismo.

Lo que, en cumplimiento de la citada Real orden, se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y de las personas que deseen tomar parte en las subastas que se anunciarán oportunamente; debiendo advertir que los aprovechamientos habrán de efectuarse con entera sujeción á los pliegos de condiciones que rigen para el corriente año forestal.

Madrid 24 de Agosto de 1906.—El Inspector general, Pedro de Avila.

Relación de los productos incluidos en el Plan de aprovechamientos aprobado por Real orden de 3 de Mayo de 1906.

DISTRITO MUNICIPAL	MONTES		LEÑAS			PASTOS						
	Nombre	Perteneencia	Especie	NÚMERO DE ESTEREOS		Tasación — Pesetas	Extensión — Hectáreas	Estación	CLASE Y NÚMERO DE GANADOS			Tasación — Pesetas
				Gruesa	Menuda				Lanar	Cabrio	Mayor	
Vimbodí.	Poblet.	Estado.	Leñas secas y matas bajas.	»	800	400	»	»	»	»	»	»
Espluga de Francolí.	Bosch del Comú.	Espluga Francolí.	Idem id.	»	200	250	262	Todo el año	500	»	»	250

Madrid 24 de Agosto de 1906.—El Inspector general, Pedro de Avila.

Núm. 2578

Don Baltasar Porqueres Baltasa, Alcalde constitucional de Vilella baja,

Hago saber: Que presentada por el Sr. Recaudador interino la relación de contribuyentes morosos por descubiertos con el Municipio sobre consumos y arbitrios extraordinarios del pasado ejercicio de 1905, y resultando haberseles concedido mayores plazos de los reglamentarios en los períodos de la recaudación voluntaria, se les requiere, notifica y apercibe por el presente edicto de la obligación en que están para ponerse al corriente de sus atrasos, concediéndose para ello un nuevo plazo que finirá el día 8 de Septiembre último, durante el cual estará abierta la recaudación sin recargo desde las nueve á las doce todos los días, y con la inteligencia de que finido dicho día se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra todos y cada uno de los contribuyentes morosos, á fin de dejar á salvo los inte-

reses de la Hacienda que me están confiados, y para mayor cumplimiento á lo dispuesto por la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos al apremio de primer grado todos los contribuyentes que no satisfagan sus débitos durante el indicado plazo, sin haber lugar á nuevos recordatorios, y cuya lista de morosos se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal del Ayuntamiento.

Vilella baja 25 de Agosto de 1906.—Baltasar Porqueres.

Núm. 2579

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1907, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Cherta 25 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Ricart.

Núm. 2580

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Dictaminado favorablemente y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1907, el mismo estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, al objeto de censura y reclamación.

Bot 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Joaquín Puyol.

Núm. 2581

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Hallándose terminado el presupuesto ordinario de esta localidad para el año 1907, se hallará expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para poder ser examinado y presentar las

reclamaciones que crean convenientes los interesados.

Montreal 25 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Prats.

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-Je.